

Contestación demanda y medida cautelar (RAD.110013337042 2023 00306 00)

Diego Pérez <perezdiego.abogado@gmail.com>

Jue 15/02/2024 14:34

Para:Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@sysco.com.co <gerencia@sysco.com.co>

 2 archivos adjuntos (467 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA Rad. 110013337042 2023 00306 00.pdf; _EXCEPCIÓN PREVIA (RAD. 110013337042 2023 00306 00).pdf;

HONORABLE**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.****- SECCIÓN CUARTA -****Atn. Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.****E. S. D.****RADICACIÓN NO.:**110013337042 2023 00306 00**DEMANDANTE:** SYSCO S.A.S.**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA.

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone en documento PDF anexo.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA

C.C. 80.207.148 de Bogotá

T.P. 171.560 del C.S.J.



HONORABLE

**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

- SECCIÓN CUARTA -

Atn. Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.

E. S. D.

RADICACIÓN NO.:110013337042 2023 00306 00

DEMANDANTE: SYSCO S.A.S.

DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone a continuación:

I. PRESENTACIÓN.

La parte actora pretende la nulidad total del siguiente acto administrativo:

1. Resolución No. DCO- 072239 del 29 de julio de 2022 “Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de proceso coactivo No. 201401200100010931”

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90

PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



**SECRETARÍA DE
HACIENDA**

A título de restablecimiento del derecho, pretende la parte actora lo siguiente:

1. Se restablezca la situación jurídica infringida a la sociedad SYSCO S.A.S.
2. Se declare la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo denominado “ RESOLUCIÓN No. DCO-072239 del 29 de Julio del 2022 Por la cual se Ordena Seguir Adelante con la Ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo N° 201401200100010931”.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO.

AL HECHO 1: ES CIERTO, por lo que me atengo al tenor literal de dicho documento.

AL HECHO 2: ES CIERTO, por lo que me atengo al tenor literal de dicho documento.

AL HECHO 3: ES CIERTO.

AL HECHO 4: NO ME CONSTA, toda vez que mi mandante, en debida forma notificó a la entidad accionante, por lo que, me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 5: NO ES CIERTO, pues como se evidencia en el expediente administrativo, la notificación del acto administrativo se realizó con pleno respeto a los derechos que el contribuyente ostenta, por lo que la misma se efectuó de manera adecuada.

AL HECHO 6: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva realizada por parte del demandante.

AL HECHO 7: ES CIERTO.

AL HECHO 8: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva realizada por parte del demandante.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas, por cuanto, como se demostrará en el transcurso del proceso, la Resolución No. DCO- 072239 del 29 de julio de 2022 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá mediante la cual se Ordena Seguir Adelante con la Ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo N° 201401200100010931, fue expedido conforme a lo ordenado en la Constitución, la Ley y la doctrina, por lo que, ruego a la Honorable Juez tener en cuenta que, los derechos tributarios a favor del Estado, son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tengan un debido cumplimiento como garantía de prosperidad, progreso económico y bienestar general.

Lo anterior no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente o que quiera desconocer sus derechos y garantías fundamentales, todo lo contrario, pretende mantener el cumplimiento de una obligación tributaria que se generó en cabeza del demandante, pero atendiendo siempre al espíritu de justicia.

IV PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Inicio afirmando que las actuaciones realizadas por la Secretaría Distrital de Hacienda (SHD), en el presente asunto se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley tributaria. Por ello, no se puede acceder a las pretensiones planteadas por el accionante, ya que las decisiones que dieron origen al acto administrativo demandado y el mismo acto en sí, se encuentra fundado en una realidad fáctica que lleva al convencimiento del origen legal y constitucional del proceso de cobro que realizó la administración, esto se afirma con base en la íntegra actuación adelantada por la oficina de instancia, el análisis acucioso de los argumentos expuestos por el demandante, las normas aplicables al caso y el acervo probatorio que fue juiciosamente revisado según lo que reposa en el expediente que dio como resultado las decisiones censuradas en el presente asunto.

En el presente proceso se mantiene incólume la legalidad de todo el proceso administrativo que se encuentra relacionado con el objeto del presente litigio, toda vez que la administración no puede actuar conforme a la interpretación personal que haga el contribuyente. Por el contrario, la administración actuó apegada a la

Constitución y con total sujeción a las normas jurídicas y doctrina que regulan cada caso en particular.

Siendo así que, en este caso, la Administración atendió de manera estricta todos los procedimientos, estableciendo la situación fiscal real del contribuyente, por lo que, en uso de sus facultades legales procedió adelantar la ejecución del proceso de cobro respetando su derecho a la defensa y contradicción, así las cosas, se hará pronunciamiento al respecto y de manera específica de los cargos formulados en la demanda y se procederá a exponer las excepciones por las cuales se fundamenta el que no se debería continuar con el proceso, que implica un desgaste del aparato judicial, en virtud de la indebida apreciación de las normas procesales y tributarias.

DEL CASO EN CONCRETO

Es de precisar su señoría que, en el presente acápite se hará un desarrollo íntegro con respecto a todos los cargos formulados en la demanda, puesto que se acreditará la legalidad de los actos administrativos.

FRENTE AL CARGO QUE CONSIDERA QUE MEDIO UNA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA

Es de destacar, que en el presente caso se tiene que se dio plena aplicación a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo Distrital 469 de 2011, en relación con la notificación de los actos, como se pasa a ver:

“ARTÍCULO 12° Notificaciones.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, deben notificarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o personalmente o de manera electrónica. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el recurrente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento

también procede la notificación electrónica. Los impuestos liquidados a través de la facturación serán notificados mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del recurrente surte efecto de divulgación adicional. (...)

ARTÍCULO 13° Corrección de notificaciones por correo.

Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional. En el caso de actos administrativos proferidos por la administración tributaria que hayan sido devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante publicación en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 14°, Dirección para notificaciones.

La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital deberá efectuarse a la dirección informada por el recurrente o declarante en el Registro de Información Tributaria —RIT-. Cuando el recurrente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la más reciente que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, en general de información oficial, comercial o bancaria, información que de oficio será ingresada en el Registro de Información Tributaria. Tratándose de facturación del impuesto predial y contribución de valorización, la comunicación que de tales actos realice la administración, podrá remitirse a la dirección del predio.

PARÁGRAFO. *Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, no produce efecto jurídico alguno la dirección informada que corresponda a garajes y depósitos de propiedad horizontal y/o apartados aéreos.*

Este artículo será aplicable una vez se implemente el RIT, conforme a los términos del reglamento.”

En complementación con lo anterior, el artículo 9° del Acuerdo Distrital 671 del 2017, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°. Dirección de Notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Dirección Distrital de Impuestos deberá efectuarse a la dirección informada por el recurrente o declarante en el Registro de Información Tributaria — RIT adoptado en el Acuerdo 469 de 2011. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva.

También serán válidas las notificaciones que se efectúen conforme a cualquiera de las siguientes reglas:

1. Para los recurrentes o declarantes inscritos en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, efectuándola a la informada como dirección física de notificación judicial, En estos casos, la administración tributaria podrá enviar copia inmodificable del acto administrativo a la dirección de correo electrónico registrado en dicha Cámara.

2. Para los recurrentes o declarantes destinatarios de actos administrativos del impuesto predial unificado, también será válida la notificación efectuada a la dirección que corresponda al predio objeto del acto administrativo, siempre y cuando se trate de predios diferentes a garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificados y predios no urbanizables.

3. En los demás casos, también será válida la dirección de notificación informada por los recurrentes o declarantes en la última declaración presentada por cualquier impuesto.

4. En todos los casos la Dirección Distrital de Impuestos podrá verificar la existencia de las direcciones utilizando sistemas y procedimientos de georreferenciación y/o similares.”

En este punto es preciso indicar que la DIB, en el desarrollo de sus funciones, efectuó la notificación en debida forma y no es acertado el argumento elevado en

el escrito de demanda, en el que se indicó que no había sido notificado, cuando como se observa que por parte de la Administración se remitió el acto a las direcciones previstas en la norma para lograr la notificación, y se procedió con lo legal y constitucionalmente establecido, conforme se pasa a evidenciar:



**SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
Oficina de Gestión de Servicio y Notificaciones**
CONSTANCIA DE ENTREGA ELECTRÓNICA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

DATOS DE QUIEN RECIBE:

Nombre del contribuyente SYSCO S A S

Tipo de identificación NIT

No. de identificación 814004954

Tipo de Actuación

No. Acto 2022EE34879501

Fecha Acto 04.08.2022

No. Expediente 201401200100010931

DATOS DE RECEPCIÓN:

Fecha de recepción 11.08.2022

Hora Oficial 09:16

Correo Electrónico tributaria@sysco.com.co

La presente es la constancia de notificación electrónica del acto administrativo relacionado y dispuesto en el buzón electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del acuerdo 469 de 2011.

www.haciendabogota.gov.co - Carrera 30 N° 25-90 - PBX: (571) 338 5000

Es por lo anterior, que el demandante en su calidad de contribuyente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción mediante los respectivos medios de defensa previstos en la ley para efectuar la respectiva contradicción, los cuales no fueron interpuestos, razón por la cual, de conformidad con el artículo 829 del E.T.N Numeral 2°, gozan y gozaron de plena ejecutoria, como se pasa a ver:

“ART. 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncia expresamente a los recursos e se desista de ellos, y

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.”

Ahora bien, es conveniente indicar que las decisiones y las actuaciones que toma la Administración Tributaria deben estar fundadas en los principios que orientan las actuaciones administrativas, en especial, el debido proceso, la confianza legítima, seguridad jurídica, el derecho de defensa, y la buena fe.

Por ello, no hay ningún desconocimiento de la ley y la jurisprudencia, puesto que se evidencia la buena fe en las actividades desarrolladas por la Administración Tributaria Distrital, al momento de expedir la resolución atacada y efectuar la respectiva notificación, toda vez que, *“la regla de la buena fe resulta aplicable en las diversas instancias en que transcurre el procedimiento administrativo, como conjunto de trámites y formalidades que debe observar la Administración en el ejercicio de la función administrativa”*, lo cual se surtió a cabalidad, en virtud de que la administración procedió en aras de mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados.

Por lo que, las pretensiones del apoderado de la empresa accionante no tienen sustento jurídico, pues la solicitud de declarar la nulidad del acto administrativo, es contraria a la constitución y a la ley, toda vez que éste, cumplen con los requisitos para tener plena vida jurídica y total exigibilidad, en el entendido que no vulnera ninguna garantía o principio, puesto que la administración tributaria aplicó adecuadamente la normatividad que rige el caso en concreto.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CARGA DE LA PRUEBA

En primer lugar, la legislación tributaria consagra circunstancias y hechos que deben ser probados por el contribuyente, es decir, que por mandato legal se le

asigna la carga de la prueba, como es el caso de los artículos 786 al 791 del Estatuto Tributario Nacional, que establece las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente, sin perjuicio de otras disposiciones, como ocurre con el artículo 749 del inciso 1º del mismo Estatuto cuando señala que; “(...) el contribuyente debe probar tales circunstancias”, y es que probar es, aportar al proceso oportunamente y por los medios aceptados legalmente, los motivos o razones tendientes a llevar al convencimiento acerca de la veracidad de los hechos alegados.

Por otro lado, el onus probandi ('carga de la prueba') es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Siendo en el caso del Derecho tributario quien pretenda hacer valer su derecho, deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

Por lo que, para el caso en concreto, no se desvirtúa por parte del apoderado de la entidad accionante, la indebida actuación de la administración, toda vez que, la notificación fue esgrimida de acuerdo a la ley, por lo que no se encuentra argumentado ni mucho menos probado por parte del accionante, que la notificación se hubiera efectuado con vulneración de los derechos del contribuyente.

2. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

En el caso en concreto se tiene que, hay plena legalidad en los actos administrativos que son objeto del presente litigio, como bien lo indica el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Rad.11001-03-25-000-2016-01017-00, del 31 de enero de 2019, con Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés, respecto a la legalidad de los actos administrativos y sus elementos esenciales;

“Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.”

Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.

En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación.

De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz (...).

Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.”

Así las cosas, se destaca que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no tiene mérito de prosperar en el presente asunto, pues como ya se ha dicho, no hay una vulneración indebida de algún interés de la entidad demandante que sea legítimamente protegido por la ley o la constitución, ni mucho menos se puede afirmar una vulneración de la ley, en términos formales y sustanciales, en cuanto

a la expedición del acto administrativo y su notificación, además se constata la adecuada y completa motivación de los mismos, como su debida notificación.

3. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En el caso en concreto debido al cumplimiento de los parámetros respecto del derecho al debido proceso, como la debida notificación del acto administrativo demandado el cual se efectuó en el mes de agosto del año 2022, por lo que ya ha operado el fenómeno de la caducidad, en atención a que la demanda fue presentada el día 04 de octubre de 2023.

En este sentido, el demandante no cumple con los requisitos necesarios para que la demanda prospere, pues se observa que el libelo de la demanda no cumple con el requisito previsto en la ley para la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, demandar un acto administrativo ante la jurisdicción de manera extemporánea, pues como bien lo determina el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” (Subrayado fuera del texto)

De modo que, al tener en cuenta el término de los 4 meses, el contribuyente ahora demandante radicó de forma extemporánea la demanda, excediendo de esta manera la oportunidad con la que constaba para acudir a la jurisdicción.

VII. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente al Honorable Juzgado, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente



probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino iura novit curia.

VIII. SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, ni se hace mención de ello, solicito a la Honorable Juez, no acceder a las pretensiones de la demandante.

IX. PRUEBAS DOCUMENTALES

Se allega enlace (link) en donde podrán ser descargados los antecedentes administrativos, que dieron origen a los actos censurados dentro del presente proceso;

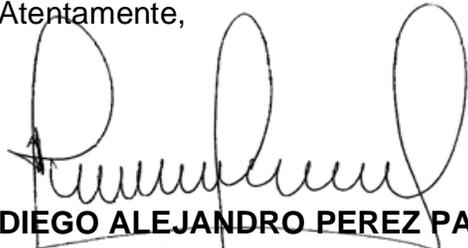
<https://drive.google.com/drive/folders/1zxquNx1rGU-Ns5hA7kL-vdFjl2h0X5ak?usp=sharing>

X. NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.